



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 709 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 19 JUL 2012

VISTO; el Oficio N° 286-2012-GRA/GG-GRDE de fecha 07 de mayo del 2012, en veinticinco (25) folios, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 041-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DR de fecha 23 de agosto del 2011; la Opinión Legal N° 456-2012-GRA/ORAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 041-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DR de fecha 23 de agosto del 2011, la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho, declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DI de fecha 14 de febrero de 2011, por el cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Eduardo Octavio Morales Gálvez, contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DI, que impuso la sanción pecuniaria de S/. 7,200.00 nuevos soles por infracción administrativa a la Ley N° 28305. Por tanto, el Director de la Dirección Regional de la Producción – Ayacucho, mediante Oficio N° 012-2012-GRA/GG-GRDE-DRP-DI que con fecha 05 de marzo de 2012, solicita gestionar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 041-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DR de fecha 23 de agosto del 2011;

Que, de los actuados obrantes en autos se tiene que el día 12 de julio de 2010, se efectuó una intervención en las instalaciones del Almacén del PRONAA, por el personal del Departamento de Investigaciones y Control de IQPF (Insumos Químicos y Productos Fiscalizados) de la DIVANDRO – Ayacucho, con participación del Representante del Ministerio Público - Fiscal Adjunto de Apoyo a la FETID, por haber tomado conocimiento sobre la existencia de un considerable cargamento de insumos químicos (Hidróxido de Calcio), donde se verificó la existencia de 406 sacos con inscripción de Fábrica: "m&ds Minerales y Derivados Sudamericana SAC", Cal Bordaesa 75%. Efectuada la verificación correspondiente de la procedencia del producto, se estableció que éste fue adquirido por el PRONAA a través de la Empresa "PROAGRO LOS ANDES EIRL", ganadora del Proceso de Selección de Menor Cuantía N° 117-2009-MINDES/PRONAA, sin contar dicha Empresa con la Certificación de Usuario respectiva;

Que, la Ley N° 28305 – Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en su artículo 4° establece los insumos químicos o productos que serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, en los cuales se encuentra comprendido el Oxido de Calcio. El artículo 7° del mismo precepto normativo, señala que para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en la presente ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. Para ello se requiere previamente la obtención de un Certificado de Usuario, el mismo que será otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, previa investigación sumaria con la participación del representante del Ministerio



Público, en un plazo máximo de 30 días hábiles. Asimismo, el artículo 17° indica que “Serán controlados todos los insumos químicos y productos fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera sea el régimen y/o operación aduanera al que se sujeten”;

Que, en lo concerniente al Sector Privado, la Ley establece que el Sector Privado asume la responsabilidad de verificar las solicitudes de pedidos de insumos químicos y productos fiscalizados a fin de determinar la legitimidad de la operación, debiendo como mínimo establecer los siguientes procedimientos:

- Verificar la identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación de la empresa usuaria.
- Verificar que la empresa solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos de la empresa usuario autorizados por la policía;

Que, en el presente caso los organismos competentes: la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, al intervenir al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), comprobaron que el insumo químico (Hidróxido de Calcio) obrante en sus instalaciones no contaba con la documentación requerida para la obtención del insumo químico, como es el Certificado de Usuario, configurándose la infracción y pasible de sanción; no obstante haberse corrido traslado al PRONAA a fin de que presenten su descargo, los argumentos esgrimidos no desvirtúan la infracción cometida por lo cual se emite la Resolución Directoral N° 001-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DI de fecha 05 de enero de 2011, sancionando al Equipo de Trabajo Zonal del PRONAA-Ayacucho por infracción a la ley con la multa de S/. 7,200.00 nuevos soles equivalente a dos (02) UIT;

Que, interpuesto el recurso de reconsideración se declaró improcedente mediante Resolución Directoral N° 003-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DI de fecha 14 de febrero del 2011, ratificándose el acto resolutorio impugnado, no obstante haber quedado firme de acuerdo a lo estipulado por el artículo 212° de la Ley N° 27444 al no haber sido impugnada dentro del plazo estipulado por ley; sin embargo, el Director Regional de la Producción de Ayacucho, emite la Resolución Directoral Regional N° 041-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DR declarando Nula la Resolución Directoral N° 003-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DI, la mencionada Resolución Directoral, carece de fundamento por cuanto se basa en la Resolución N° 37-2011-MP-FSM-AYA del 21 de febrero de 2011, emitida por la Primera Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho que resuelve la queja formulada por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública. El presente caso sobre la sanción administrativa impuesta no es por haber cometido un delito, sino por una infracción, por no haber cumplido con el procedimiento establecido administrativamente por la Ley N° 28305 y su Reglamento;

Que, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos de la ley constituye infracciones, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar. (Art. 43° de la Ley N° 28305);

Que, en cuanto a la prescripción de la potestad anulatoria de oficio, la Ley N° 27444 expresa la voluntad que la potestad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición. Al respecto el artículo 202° numeral 3)





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
Nº -2012-GRA/PRES

Ayacucho,

señala "La Facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". En el presente caso el plazo se ha cumplido en demasía, configurándose la Prescripción. Por tanto la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 041-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DR de fecha 23 de agosto de 2011 ha sido emitida inobservando la norma con vicios, por lo que se debe declararse la Nulidad de Oficio, para lo cual se debe seguir previamente el debido proceso emitiendo un acto resolutorio que de inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 041-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DR de fecha 23 de agosto del 2011, para posteriormente pronunciarse con una Resolución Ejecutiva Regional sobre la Nulidad de Oficio.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la petición Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 041-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DR de fecha 28 de agosto del 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

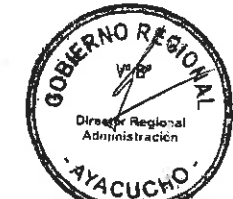
ARTICULO SEGUNDO.- INICIAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO PARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional Nº 041-2011-GRA/GG-GRDE-DRP-DR de fecha 28 de agosto del 2011, y de conformidad al artículo 55º inciso 5) de la Ley Nº 27444; córrase traslado a Representante del Equipo de Trabajo Zonal del PRONAA de Ayacucho, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, posteriores a su notificación, ejercite su derecho de defensa y pueda ofrecer sus alegaciones y/o fundamentaciones que considere pertinente en ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTICULO TERCERO.- ENCOMENDAR la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de este Gobierno Regional, instancia donde deberá tomar conocimiento y pronunciarse de los descargos y/o alegaciones que presentaran los administrados afectados.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al Representante del Equipo de Trabajo Zonal del PRONAA de Ayacucho, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que contiene transcripción oficial Expedida por mi despacho.

Atentamente

Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



01/10/19



10/10/19